



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61702/2021

TJ/I-27017/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2549/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

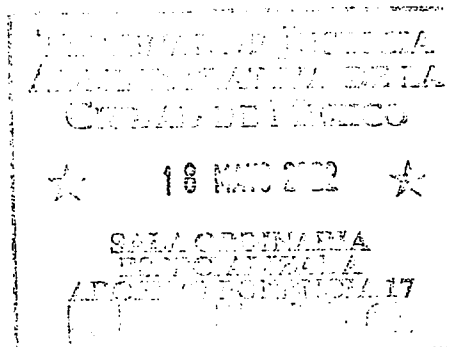
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-27017/2021**, en **142** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61702/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

142
11/03/22
9/103/22

11-03-22 / 10

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 61702/2021

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-27017/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DDO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Dafne Fabiola Monroy López

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 61702/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en este asunto, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Dafne Fabiola Monroy López, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-27017/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, por lo argumentado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**"

(La Sala primigenia declaró la nulidad del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios impugnado, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, precisando que la autoridad dejó de considerar el concepto denominado: "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que el mismo forma parte del sueldo base de cotización, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal.

Se ordena dejar insubsistente el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, en el que, además de considerar las prestaciones tomadas en cuenta originalmente, consistentes en: "Haberés, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado", considere la diversa percepción salarial denominada: "Comp. Especialización Tec. Pol.", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

- 3 -

efectuando el pago retroactivo de las diferencias generadas derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a cuotas no aportadas, únicamente respecto el último trienio de servicios.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de junio de dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186 |
Dato Personal Art. 186 |
Dato Personal Art. 186 |
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado:

"1.- EL DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS con oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE..."

(Se trata del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, que fijó una cuota mensual inicial en favor del actor por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el primero de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día dos del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la parte demandada, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

12

- 5 -

nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales

del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar si el dictamen impugnado que ha quedado debidamente descrito en líneas anteriores, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

V. Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el accionante en su **primer concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que; *"El dictamen que se impugna es ilegal y le causa perjuicio al accionante, violando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con los diversos 15 y 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar al momento de la pensión concedida que suscribe, todos y cada uno de los conceptos que integraron su salario y demás relativos que devengaba durante los tres años anteriores a su pensión."*

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto controvertido.

A criterio de esta Sala Juzgadora, es **FUNDADO** el argumento hecho valer por la parte **ACTORA** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas;

En primer término, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal señala los requisitos que debe reunir todo acto administrativo para considerarse como **VÁLIDO**, mismos que consisten entre otros estar **DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, mismo que se transcribe para mejor proveer en la parte que interesa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. ;

(...);

VII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

En ese contexto, en el presente asunto esta Juzgadora haciendo un análisis y estudio integral del acto impugnado, documental que corre en fojas diecisiete a veinte dentro del expediente en que se actúa, consistente en el **"DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS"** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual APROBÓ la SOLICITUD DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el hoy accionante, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho.

Se advierte que el mismo **NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, en virtud de que, sustancialmente determinó la demandada en el Dictamen a debate lo siguiente;

"a) El "DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS" número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, es emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 49, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I, II y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 del Reglamento de la misma ley; 12 y 17 fracción IX del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

b) La Solicitud de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta ser procedente para la elaboración

del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

c) Es procedente el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, del cual con base en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México de fecha 7 de noviembre de 2018, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones, dependiente de la institución ya citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, únicamente bajo los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO" argumentos mencionados en el inciso E) del Apartado "ANTECEDENTES" de este dictamen, razón por la cual el monto de Pensión mensual que corresponde a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio, en el caso que nos ocupa es en relación a la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años, dando como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prima que al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un monto de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promedio mensual que es el equivalente al 100%, no obstante el hoy accionante cuenta únicamente con 26 años aportados debidamente a esta Institución Policial, razón por la cual le corresponde el **80% por ciento** del promedio mensual, es decir la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que aplicará su pago a partir del 01 de enero de 2019, día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.

d) Por lo que se refiere a los conceptos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX", el hoy accionante no aportó a esta Entidad aportación alguna sobre dichos conceptos, por lo tanto este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del demandante, en virtud de que el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

De lo antes transcrito, se puede evidenciar del contenido del dictamen a litigio, este es **ILEGAL**, en razón de que la autoridad enjuiciada procedió a calcular el monto de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del

14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

accionante, en virtud de que si bien es cierto que la autoridad demandada tomó en cuenta exclusivamente los conceptos denominados "**HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**" para la emisión del Dictamen que hoy se impugna, lo cierto es que no precisaron todos los conceptos que de manera ordinaria y permanente el trabajador venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, toda vez que omitió especificar en el mismo, cada uno de los conceptos que integraron el salario base, razón por la cual lo dejó en estado de franca indefensión al actor, al violar su DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA y NO TENER CERTEZA acerca de la cuantificación correcta de su pensión integrada por los conceptos y/o compensaciones recibidas durante su último trienio elaborado, que acorde al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los que tengan la naturaleza de sueldo, sobre sueldo o compensaciones.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción II, 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se desprende que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esta normatividad, se encuentra precisamente la "**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**"; y el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el Tabulador que comprende la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada Entidad, hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, asimismo se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones. Preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
(...)

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o

salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

De acuerdo con los preceptos jurídicos transcritos, se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorga al elemento que se pensione por edad y tiempo de servicios, siempre que haya cotizado a la citada Caja cuando menos el tiempo que señale la Ley citada, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los 3 años anteriores a la fecha de su baja.

Por su parte, el artículo 27 de la referida Ley que regula lo relativo a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, establece que:

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

15



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

- 11 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En términos de este numeral, tienen derecho a la **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** aquellos elementos que teniendo como un mínimo 50 años de edad hayan prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por un mínimo de quince años o más. La pensión a que tendrá derecho se fijará según los años de servicios y los porcentajes del promedio del sueldo básico en relación a la tabla ya insertada, conforme lo que se indica en el artículo 27 ya citado.

Así las cosas, del análisis del dictamen base de la acción, se evidencia que la autoridad enjuiciada, pasó totalmente por alto indicar todos y cada uno de los conceptos con base en los cuales consideró que al accionante le correspondía una cuota pensionaria mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, no siendo suficiente la mera mención de qué esa cantidad le corresponde: "Con base en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México de fecha 7 de noviembre de 2018, con número de folio

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones, dependiente de la institución ya citada, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, únicamente bajo los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO" argumentos mencionados en el inciso E) del Apartado "ANTECEDENTES" de este dictamen, razón por la cual el monto de Pensión mensual que corresponde a

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

actor en el presente juicio, en el caso que nos ocupa es en relación a la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años, dando como resultado la cantidad

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un monto promedio mensual que es el equivalente al \$100%, no obstante el hoy accionante cuenta únicamente con 26 años aportados debidamente a esta Institución Policial, razón por la cual le corresponde el **80% por ciento** del promedio mensual, es decir la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que aplicará su pago a partir del 01 de enero de 2019, día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo", toda vez que fue omisa en precisar todos y cada uno de

los conceptos que de manera ordinaria y permanente el trabajador venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Máxime que del estudio realizado al Dictamen en debate, la demandada se constrañe en indicar que "Por lo que se refiere a los conceptos denominados **"DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"**, el hoy accionante no aportó a esta Entidad aportación alguna sobre dichos conceptos, por lo tanto este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del demandante, en virtud de que el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas" sin dar un mayor pormenor de las circunstancias por las cuales consideró la pensión establecida en el Dictamen de Pensión impugnado.

De ahí que resulte **ILEGAL** el dictamen a litigio y afecte la esfera jurídica de la parte actora, sin embargo, la pretensión que demanda Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandante, para que se incluyan a su cuota pensionaria todos y cada uno de los conceptos denominados: "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, EFICIENCIA POLICIAL MERITORIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF), AGUINALDO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC.POL, DESPENSA, FONAC, PAGO EXTRA COMP. ESTÍMULO FIN DE AÑO, SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, COMPENSACIÓN GARANTIZADA, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, AYUDA SERVICIO, ESTÍMULO FIN DE AÑO (VALES) Y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) RETRO" **NO PROSPERA**, puesto que no todas las nombradas percepciones deben tomarse en cuenta en el dictamen combatido, al no constituir parte del sueldo básico, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

Ello en razón de que teniendo a la vista los "Recibos de Liquidación de Pago" correspondientes a los años 2016 a 2018, documentales que obran en fojas 23 a 88 en autos dentro del expediente en que se actúa y conforme de los conceptos llamados: "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, EFICIENCIA POLICIAL MERITORIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO, FONAC, PAGO EXTRA, COMP. ESTÍMULO FIN DE AÑO, SALARIO BASE RETRO, PRIMA VACACIONAL, COMPENSACIÓN GARANTIZADA, APOYO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

- 13 -

GASTOS FUNERARIOS CDMX, AYUDA SERVICIO Y ESTÍMULO FIN DE AÑO (VALES)", no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión de qué se trata, por no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales invocados, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, **cualquier otro concepto distinto, éste no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión correspondiente**, de modo tal que optar una postura contraria, iría en **transgresión a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy ciudad de México**, máxime que del estudio minucioso realizado a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y de los "Recibos de Liquidación de Pago" correspondientes a los años 2016 a 2018 ya citados, se advierte que la parte demandante no acreditó la presunción referida en párrafos que anteceden con ninguna prueba, ni del estudio integral de las constancias que corren agregadas en autos, se aprecia algún medio de convicción con el que pretenda demostrar que efectivamente los anteriores conceptos le hubiesen sido pagados de manera continua y regular al hoy accionante, en consecuencia resulta improcedente incluir dichos conceptos al aludido Dictamen de Pensión impugnado, con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de otros rumbos diferentes al sueldo básico, debe demostrarse que fueron objeto de cotización.

Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia 2a./J.100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial

con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Criterio que se ha sostenido en los cumplimientos de ejecutoria siguientes: **R.C.A 12/2007 (PENSIÓN POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS)**, EL CUAL FUE REGISTRADO CON EL NÚMERO **60/2017** DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, MISMO QUE FUE AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN. RESUELTO EN SESIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. **R.C.A. 11/2017 (PENSIÓN POR JUBILACIÓN)**, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, EN ACAPULCO GUERRERO, DERIVADO DEL **R.C.A. 54/2017** DEL ÍNDICE DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTADO EL 14 DE JULIO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. **R.C.A. 120/2017**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

- 15 -

(PENSIÓN POR JUBILACIÓN) DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DICTADÓ EL 27 DE JULIO DE 2017. **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y **R.C.A. 112/2017 (PENSIÓN POR JUBILACIÓN)**, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (20 DE JULIO DE 2017). **RECURRENTE:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En igual sentido, resulta **improcedente el pago por concepto de "DESPENSA"** a causa de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época: Cuarta Época.

Instancia: Sala Superior, TCA DF.

Núm. Tesis: S.S.09.

Fecha de Aprobación: 27 de junio de 2013.

Fecha GOCDMX: 10 de julio de 2103.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Por último por lo que hace a las percepciones denominadas, **"SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN, POR GRADO SSP ITPF RETRO Y PRIMA VACACIONAL RETRO"**

tampoco deben ser consideradas para la cuantificación del dictamen que nos ocupa ya que sólo se trata de un ajuste al sueldo básico que percibía la parte actora, es decir, el pago retroactivo de la cantidad que debía ser entregada al trabajador como una diferencia de la cantidad que se le pagó y la cantidad que debía pagársele.

Luego entonces, es que en parte resultan **infundadas** las manifestaciones expuestas vía agravios por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el hoy accionante en su escrito de demanda, en donde se reclama la inclusión integral de tales conceptos para el cálculo de la pensión correspondiente.

Finalmente, en lo que toca al concepto que demanda la parte actora en el juicio que nos ocupa indicado como: **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, esta Sala Jurisdiccional establece que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el demandante, **ACREDITÓ** los extremos de la acción, siendo **PROCEDENTE** que se incluye en la cuantificación de la pensión respectiva, esto, al tenerse por ciertos los hechos de la demanda en donde se reclaman los mismos, así como por tratarse de prestaciones que para efectos de aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, si se contempla en términos del artículo 15 de la Ley de dicho Organismo Público Descentralizado, razón por la cual, la autoridad demandada además de haber considerado las prestaciones consistentes en **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"** debió haber tomado en cuenta la prestación consistente en **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC.POL."**

Lo anterior, como se constata de los recibos de pago, documentales exhibidas por el demandante que corren en fojas veintitrés a ochenta y ocho dentro de los autos del presente juicio, dichos recibos son de fechas anteriores a la baja definitiva del accionante, en el que se precisa que las percepciones económicas que recibía, consistieron en:

- **SALARIO BASE IMPORTE.**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA.**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA.**
- **COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL.**

De lo anteriormente escrito, cabe enfatizar que dichos conceptos conformaban el salario básico percibido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante el último año laborado, como se advierte de los recibos de pago



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

- 17 -

18

originales que obran agregados en fojas veintitrés a ciento ochenta y ocho de los autos del juicio que al rubro se indica, toda vez que la autoridad demandada omitió en considerar todas las percepciones a que tiene derecho el demandante al momento de realizar el cálculo correspondiente, mismas que debieron haberse incluido en el cálculo del monto total de la "**Pensión de Refiro por Edad y Tiempo de Servicios**" otorgada al accionante. Por lo que se transgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia;

Registro: 2000415.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: II.3o.A. J/2 (10a.).

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010. Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el

manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

En este orden de ideas, está Juzgadora concluye en el presente caso, que la parte demandada no cumplió con la obligación de acatar el **principio de legalidad** consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho de que la responsable indique la razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad debe establecer el fundamento legal en que apoya su determinación, además de que realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, del cual apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios, en razón de que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, en este caso específico, se configuren las hipótesis normativas aludidas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, lo que no se da en la especie.

Resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Segunda Época.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Núm. Tesis: S.S./J.1.

Fecha de Aprobación: 04 de junio de 1987.

Fecha GOCDMX: 29 de junio de 1987.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Por último, como lo alega la autoridad demandada que no podrá cumplir con los conceptos correspondientes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

19

- 19 -

bajo la justificación de qué no se hizo la aportación respectiva.;

En este tenor, si bien es cierto en términos de los artículos 16 y 17 de la ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establecen que todo elemento y el departamento del Distrito Federal, deben cubrir a la parte demandada el 6.5% (seis punto cinco por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente del sueldo básico de cotización obligatoria, dando un porcentaje total de esas aportaciones que ascienden al 13.5% (trece punto cinco por ciento) para tener derecho a una prestación de servicio; más cierto resulta que es a la parte demandada a quien conforme a la citada Ley de la Caja y su Reglamento, **le compete llevar a cabo las gestiones necesarias para que queden cubiertos los adeudos, si es que los hay, en relación a las aportaciones de seguridad social correspondientes.**

Por consiguiente, es necesario concluir que, a causa de qué efectivamente para que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, accedan al pago de las pensiones a que tengan derecho, en los términos establecidos en la Ley de la citada Caja, deben aportar el 6.5% (seis punto cinco por ciento) de su sueldo básico; por ende en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de Previsión aludida, con las que realmente se debieron enterar, corresponde a dicho Organismo Público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que es a través de dichas aportaciones que esa Entidad se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que la regula, ello en atención a que entre las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero, se pagan a la citada Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Al efecto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Cuarta Época.
Instancia: Sala Superior, TCADF.

Núm. Tesis: S.S.10.

Fecha de Aprobación: 27 de junio de 2013.

Fecha GOCDMX: 10 de julio de 2013.

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido; para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Juzgadora, la objeción de pruebas realizadas por la parte demandada, sin embargo, esto no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la accionante en el juicio, toda vez que se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala:

"PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA. - Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

20

- 21 -

que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del "**DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto, deberá cumplir con lo siguiente:

1). Dejar insubsistente el "**DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**" con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve

2). Emitir un nuevo "**DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**", en el que además de considerar las prestaciones consistentes en "**HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**", tome en cuenta la prestación consistente en "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC.POL.**"

3). Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe aquél.

4). Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultará, entre la cantidad que actualmente recibe el enjuiciante y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la nombrada autoridad, la cual, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en el dictamen que emita la parte enjuiciada, en caso de que existan diferencias, deberá descontar de dicha cantidad la portación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) que acorde al precepto legal 16 de la citada ley, la accionante debió aportar, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos respecto de los que no se cotizó y se deban tener en cuenta para tales efectos, en relación al **último trienio de servicio del actor** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad sin que rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente de la Ciudad de México, tal y como lo señala el último párrafo del numeral 15 de la multicitada Ley con antelación, así

como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir el demandante desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. Lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que esta sentencia quede firme."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al dictar la sentencia recurrida, esta Instancia revisora procede al estudio del **único** agravio planteado por la parte demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el recurso de apelación número **RAJ. 61702/2021**, en el cual aduce sustancialmente que:

- La parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.
- La Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios, el informe oficial de haberes prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el cálculo de trienio, transgrediendo con ello las normas básicas del procedimiento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravio en estudio son **infundadas**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

- 23 -

21

consiste en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que fijó una cuota mensual inicial en favor del accionante por la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala primigenia anuló el citado acto, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, precisando que la autoridad dejó de considerar el concepto denominado: "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que el mismo forma parte del sueldo base de cotización, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal.

Por lo que ordenó dejar insubsistente el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, en el que, además de considerar las prestaciones tomadas en cuenta originalmente, consistentes en: "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado", considere la diversa percepción salarial denominada: "Comp. Especialización Tec. Pol.", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, efectuando el pago retroactivo de las diferencias generadas derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a cuotas no aportadas, únicamente respecto el último trienio de servicios.

Criterio el anterior que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que, contrario a lo señalado por la autoridad apelante, con la determinación adoptada por la Sala de primera instancia, queda de manifiesto que se valoraron debidamente los argumentos planteados por las partes, así como las probanzas que corren agregadas en autos, particularmente el dictamen controvertido y los recibos de pago, concluyendo que el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien en el dictamen se otorgó al enjuiciante una pensión del ochenta por ciento (80%) de su sueldo, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

por haber prestado sus servicios durante veintiséis años, lo cierto es que, efectivamente, solamente se tomaron en cuenta algunos conceptos de aquellos que integran el sueldo básico, integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, siendo éstos: "Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Especialidad, Compensación por Riesgo y Compensación por Grado SSP ITFP", no así el diverso concepto salarial denominado: "Comp. Especialización Tec. Pol.". Se transcribe el artículo en cita para mejor comprensión.

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

- 25 -

en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación efectuada por la parte apelante, en torno a que el enjuiciante tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, lo anterior, en virtud de que la autoridad pierde de vista que el actor asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir además de los conceptos señalados en el dictamen combatido, el diverso concepto denominado "Comp. Especialización Tec. Pol.", al haber exhibido medios de convicción idóneos, como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos, que corren agregados a fojas veintidós y subsecuentes del principal, de los que se desprende que dicha prestación también le era cubierta de forma regular y continua durante el trienio anterior a su baja.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se

obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas."

En ese sentido, si la autoridad pretendía acreditar cuestiones diversas a lo plasmado en los aludidos comprobantes de pago, a ella es a quien en todo caso correspondía exhibir los tabuladores de pago que señala, a efecto de demostrar sus aseveraciones, sin que ocurriera en la especie.

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 61702/2021**, resultó **infundado**, por tanto, resulta procedente confirmar la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-21017/2021**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61702/2021
JUICIO: TJ/I-27017/2021

- 27 -

RESUELVE

PRIMERO. El agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 61702/2021**, resultó **infundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día diez de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/I-27017/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.